



*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio
del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."*

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual se constituye el Comité de Transparencia para que el Congreso del Estado inspeccione, vigile y garantice la aplicación de la Ley de Información Pública del Estado.**

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LIX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan tanto la Constitución General de la República, como la Ley fundamental de Tamaulipas y las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado por tratarse de un Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

II. Objeto de la Iniciativa

Ahora bien, de la exposición de motivos de los promoventes observamos que la acción legislativa que nos ocupa, tiene como objeto crear un Comité que se encargue de inspeccionar y vigilar la aplicación de la Ley de Información Pública del Estado, para garantizar el derecho a acceder a la información de los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Autónomos y sus respectivas dependencias y entidades.

III. Análisis

Sin demérito del propósito de la iniciativa en estudio que es el de coadyuvar en la mejor aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas, a través de la creación de un órgano por parte del Poder Legislativo del Estado, denominado "Comité de Transparencia", con el objeto de inspeccionar, vigilar y garantizar la aplicación de la ley en comento, cabe hacer las siguientes precisiones jurídicas y de técnica legislativa elemental:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La validez de las actuaciones de cualquier órgano público se configura en razón de la competencia que los ordenamientos legales le confieren en las distintas materias o ámbitos del poder público, mediante disposición expresa.

De ello se afirma que la competencia legal de estos órganos es la condición sin la cual su existencia estaría desprovista de contenido.

En esa tesitura se colige que además de la creación de cualquier órgano público, también sus atribuciones deben estar sustentadas en una ley ordinaria, particularmente en aquella que regule el campo de acción o materia con relación a la cual vaya a desempeñar sus funciones dicho órgano.

Es así que a la luz de estos lineamientos jurídicos elementales, resulta técnicamente improcedente crear un órgano público desprovisto de sustento jurídico y facultades legales expresas en una ley, mediante la emisión de un simple Punto de Acuerdo.

Esto es así, porque a la luz de lo dispuesto por el artículo 93 párrafo 3 inciso c) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, los Puntos de Acuerdos son resoluciones sobre cuestiones que no ameritan la sanción ni la promulgación del Ejecutivo ya que por su naturaleza carecen de efectos legales vinculatorios que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

prevean situaciones jurídicas para la generalidad de las personas o para un segmento social determinado, por ello es que en la creación de todo órgano dentro del esquema público se debe establecer en una ley o Decreto su naturaleza jurídica, funciones y facultades, acordes con la materia o el ámbito al que pertenezca, por lo que en el caso concreto, antes de crear un órgano de esta naturaleza, se deben tener presentes las disposiciones constitucionales y legales que sirven de marco a la naturaleza jurídica del ámbito al que corresponda la modalidad de organización que se pretenda crear, así como los criterios que, en su caso, justifiquen no nadamás la necesidad de su creación sino también su factibilidad constitucional y legal.

Por otra parte cabe precisar que, en su caso, dicho órgano tendría efectos únicamente por lo que hace al ámbito de competencia del Poder Legislativo, ya que al constituirse como un órgano del mismo, constitucional y legalmente estaría impedido para actuar dentro de la esfera de competencia de los otros dos Poderes (Ejecutivo y Judicial), toda vez que ello entrañaría una evidente invasión de competencias y atribuciones, contraria al principio constitucional del equilibrio del poder público.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estamos conscientes de que el Congreso del Estado es un ente regulador de la función pública, pero ejerce dicha encomienda en observancia a disposiciones legales expresas que le dan esa connotación y las facultades necesarias para actuar como tal en el entorno y bajo las condiciones que la Constitución y las Leyes establecen.

Ni el Congreso del Estado y mucho menos uno de sus órganos creados mediante Punto de Acuerdo, si carecen del sustento legal debido, puede arrogarse facultades para intervenir con relación al ámbito de competencia de los otros Poderes del Estado o de los municipios, ya que se estaría trasgrediendo también el principio constitucional de legalidad que establece que todo ente público sólo debe hacer aquello que le está expresamente establecido.

Cabe señalar que los Comités son figuras jurídicas que se representan materialmente como órganos auxiliares de ciertas tareas que se relacionan con el trabajo legislativo, pero sus atribuciones están limitadas por la ley y se constriñen fundamentalmente a la realización de funciones de apoyo, además su creación se supedita a la propuesta que en su caso formule la Junta de Coordinación Política en los términos que establece la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también cabe poner de relieve que, si bien es cierto la Constitución Política local, establece en su artículo 17 fracción V que el Estado garantizará el acceso a la información pública, también lo es que el principio de publicidad que se deriva de esta garantía y al que están obligados a observar por igual todos los entes públicos, no puede supeditarse en forma general a la intervención exclusiva de un órgano o Comité creado por uno de los entes públicos sujetos de la Ley de Información Pública del Estado, toda vez que, como ya quedó establecido, dicho órgano o Comité carece del sustento legal requerido para poder actuar, en los términos que proponen los autores de la iniciativa.

Es importante argumentar también que ya la propia ley de la materia establece los órganos, mecanismos y procedimientos a través de los cuales, por una parte, se garantiza el acceso a la información pública para la sociedad en general, y por otra, se obliga a los entes públicos a respetar la libertad de información pública, estableciéndose además los mecanismos y las instancias legales mediante los cuales el ciudadano puede hacer valer sus derechos en materia de información pública.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el ámbito federal sí existe la figura de los Comités, la cual está debidamente sustentada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en los artículos 3 fracción I, 29 y 30 del citado



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ordenamiento, y por lo que hace al ámbito estatal de la propia Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas se observa que las funciones que, en su caso, ejercería dicho Comité, ya están atribuidas a las Unidades de Información Pública y al Titular del ente público en materia de información, que en el caso del Congreso lo es el Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en el período de receso.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado constituye el Comité de Transparencia para que la Quincuagésima Novena Legislatura inspeccione, vigile, y garantice la aplicación de la Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil seis.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE.

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. AÍDA ARACELI ACUÑA CRUZ.

DIP. FERNANDO ALEJANDRO FERNÁNDEZ DE LEÓN

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de punto de Acuerdo mediante el cual se constituye el Comité de Transparencia para que el Congreso del Estado inspeccione, vigile y garantice la aplicación de la Ley de Información Pública del Estado.